



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación : 77001-33-33-007-2013-00237-00  
Demandante : Hilda Tulia Mejía González  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### 1. ANTECEDENTES

La señora HILDA TULIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 22.862.526, expedida en Sincelejo, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (f.1).

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN

Analizada la demanda para proceder a su admisión encuentra el Despacho que la actora otorga poder al doctor Fernando José Tovar Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.201.552 y T.P. 114.918 para que en su nombre y representación "*promueva contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

El poder así conferido no cumple con los requisitos señalados en la ley, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de Código de Procedimiento Civil (al que se acude dentro del principio de integración normativa consagrado en el art. 306 del C.P.C.A) en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros.

Como es de apreciarse en el poder otorgado, este se dirige para demandar a una entidad que a la fecha de acuerdo con lo reglamentado por los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012 fue suprimida asumiendo sus funciones la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Por lo tanto, de acuerdo con lo expresado por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la presente demanda para que el demandante corrija el defecto indicado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se le rechazara la demanda.

### 3. DECISIÓN

PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda promovida por HILDA TULIA MEJÍA GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Página 2

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija la presente demanda de acuerdo con lo expresado en esta providencia. Termino que iniciara a contarse desde el día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado  
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <b>-10-2013</b> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p>_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaria</p>
---